

# Materia • Registral

Revista del Registro Nacional / Año 20 n.º 2

Ventanilla Digital:  
sistema que fortalece  
la seguridad registral

---

Registro Nacional con  
compromiso ambiental

Inscríbase en  
el CINDER

# Presentación

**C**on mucho entusiasmo les saludo en representación del Registro Nacional de Costa Rica y sus más de 1100 colaboradores.

En este número, el segundo del año, les compartimos un interesante artículo de fondo que analiza los votos del TRA entre el 2003 y el 2024, y su incidencia en el quehacer del registro de Personas Jurídicas.

Además, hacemos un repaso por la trayectoria institucional en el Programa Bandera Azul Ecológica (BAE), por medio del cual queda en evidencia el compromiso y la labor que hemos realizado desde el RN durante los últimos 10 años, para impactar positivamente nuestro entorno.

En las Notas Institucionales les compartimos información y novedades del sistema de Ventanilla Digital, una herramienta que a 5 años de su implementación, ha evolucionado de manera constante para ofrecer una mejor experiencia a las personas usuarias.

Con el paso del tiempo, ha quedado demostrado que es un sistema novedoso y moderno que fortalece la seguridad registral y la prestación de servicios; siempre con el objetivo de procurar beneficios a la ciudadanía.

Quiero aprovechar este espacio para agradecer a tantas personas y usuarios interesados en conocer y aprender sobre nuestros servicios.

La experiencia que hemos tenido este año ha sido muy enriquecedora, sus comentarios, mensajes y sugerencias nos ayudan a crecer y a brindar servicios de calidad, oportunos y eficientes.

Sigamos juntos construyendo un futuro digital.



Cordialmente,  
**Agustín Meléndez García**  
**Director General**  
**Registro Nacional**

## MATERIA REGISTRAL

Revista del Registro Nacional  
Año 20 / n.º 2

### Consejo Editorial

Agustín Meléndez García  
Jorge Moreira Gómez  
Cristian Mena Chinchilla  
Jorge Alvarado Valverde  
Mauricio Soley Pérez  
Vanessa Cohen Jiménez  
Marta Aguilar Varela

### Redacción

Emilia Segura Navarro  
Errolyn Montero Fernández

### Diseño gráfico

Mario Vargas Lara

### Fotografía

Adobe Stock  
Depto. Proyección Institucional  
Registro de Propiedad Intelectual

### Colaborador

Didier Muñoz Loría

### Coordinación

Gabriela Zúñiga  
Depto. Proyección Institucional  
materiaregstral@rnp.go.cr

### Publicación digital

Materia Registral es una revista especializada en temas registrales, editada por el Registro Nacional. Los artículos publicados no reflejan necesariamente la opinión de la Institución.

Sede San José, Costa Rica  
Apdo. 523-2010 Zapote  
Tel. 2202-0800  
rnpdigital.com  
Agosto 2024

# Tabla de contenidos



4.

Incidencia del Tribunal Registral Administrativo en el quehacer del Registro de Personas Jurídicas



20.

Agencia Móvil en la Expo



24.

Acercando la Propiedad Intelectual a las comunidades



32.

Legislación



# Incidencia del Tribunal Registral Administrativo en el quehacer del Registro de Personas Jurídicas

---

**ANÁLISIS DE VOTOS:  
2003 AL 2024**



**Didier G. Muñoz Loría**  
Departamento de Asesoría Legal  
Registro de Personas Jurídicas  
Correo: [dmunoz@rnp.go.cr](mailto:dmunoz@rnp.go.cr)

**E**l Tribunal Registral Administrativo fue creado mediante la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual n.º 8039 del año 2000, como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, y ostenta dentro de su competencia el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas, así como contra los recursos, dictados por los Registros que conforman el Registro Nacional. Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.

Desde su creación en el año 2000 al 2024 ha estado integrado por 5 distintas conformaciones de jueces, los cuales a través de los votos que se exponen en la presente reseña han nutrido el quehacer registral, dando parámetros de estudio para que sean abordados en las circulares o directrices y de aplicación en la calificación registral, lo que fortalece los efectos protectores y sustantivos de los asientos registrales.

## Marco de calificación registral

### ¿La calificación registral es absoluta e ilimitada?

El examen de calificación es un pilar fundamental del sistema registral costarricense, y es preponderante que se encuentre delimitado, generando así certeza y seguridad jurídica para el Registrador en acatamiento del principio de legalidad y en virtud de la responsabilidad subjetiva del Registrador y objetiva del Registro como Institución.

Los diferentes Votos del Tribunal son congruentes al externar que al momento de la calificación **el Registrador debe atenerse únicamente a lo que resulte del documento y cotejar su contenido con la información que**

**tenga a disposición en la base de datos registral acorde con el principio de especialidad, y en todo caso atendiendo el amplio bloque de legalidad (Tratados Internacionales, Leyes, Reglamentos, criterios emitidos por la Dirección, otros);** y que el Registrador no puede entrar a emitir un juicio de fondo en cuanto a la validez en sí del acto o contrato, independientemente de su criterio respecto de las consecuencias que lo pactado pudiere tener entre las partes o frente a terceros. Ello atendiendo a los numerales 16 y 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público n.º 3883, así como 34, 35, 43 y 44 del Reglamento del Registro Público Decreto Ejecutivo n.º 26771-J.

Sumado a que los documentos notariales presentados *–no se consideran en la presente reseña los documentos judiciales o administrativos–*, están revestidos por la fe pública determinada en los artículos 30 y 31 del Código Notarial Ley n.º 7764, dado que en virtud de la fe pública se presumen ciertas las manifestaciones del fedatario cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, estableciendo una presunción legal de certeza y veracidad de las manifestaciones efectuadas por dicho profesional (Votos 81 y 176-2004, 28, 30, 63, 96, 130 y 163-2005, 307-2006, 129-2010, 911-2014).

Entonces la calificación es la confrontación del documento con toda la información registral, verificándose los requisitos extrínsecos e intrínsecos del acto o contrato rogado. Los extrínsecos *–forma–* son aquellos que la normativa establece para su registro, como el pago de los tributos respectivos, la forma del documento (escritura, protocolización, certificación), firma del notario, entre otros. Los intrínsecos *–fondo–* son aquellos propios del acto o contrato, por ejemplo la Asamblea respectiva con el lugar y fecha de celebración, el quorum de Ley, el asentamiento y firma de las actas, entre otros. En ambas etapas de forma y fondo, está presente el sometimiento

al principio de legalidad, y una vez superadas favorablemente, **se tiene el deber de inscribir el documento como finalidad del Registro**, siendo un efecto esencial presente en la Ley Sobre Inscripción n.º 3883, en su artículo 1; gozando la inscripción de los efectos protectores de la publicidad registral.

En consecuencia la calificación del Registrador está regulada y **no es absoluta ni ilimitada**, tal como lo expone la reconocida sentencia n.º 100 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las 16:45 horas del 17 de diciembre de 1980, la cual encuentra su ideología plasmada en el citado artículo 34 del Reglamento del Registro Público del año 1998, y tiene como antecedente el contenido del artículo 27 de la Ley sobre Inscripción del año 1967, al determinarse, tal como se indicó que el marco de calificación está supeditado a lo que resulte del documento y en general a toda la información de las bases de datos registrales acorde con el principio de especialidad, y acatando las disposiciones legales, reglamentarias, y criterios de la Dirección comunicados por Directriz o Circular.

## **Estudio de similitud de nombres sociales. Artículo 103 del Código de Comercio Ley n.º 3284 y 29 de la Ley de Marcas n.º 7978**

La legislación comercial respecto de los nombres sociales establece una protección especial, a efectos de que los nombres de las sociedades mercantiles que se constituyan e inscriban en el Registro de Personas Jurídicas gocen de su propiedad exclusiva, y para alcanzar tal protección debe someterse al examen de legalidad, lo que incluye la observancia del artículo 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

De conformidad con lo establecido en el numeral **103 del Código de Comercio**, que dispone en lo de interés: “*La denominación se formará libremente, pero deberá ser distinta de la de cualquier sociedad preexistente, de manera que no se preste a confusión [...]*”, y a través de los años, teniendo en cuenta el antecedente establecido por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo mediante el Voto n.º 9872-99 –*en su momento superior jerárquico impropio en materia sustantiva*–, se indicó que el análisis de similitud de nombres, dispuesto por el citado artículo 103, se debe realizar en forma global y conjunta.

### **¿Cuáles parámetros se consideran para el examen de similitud?**

En línea con lo anterior el Tribunal Registral indico que el Registro de Personas Jurídicas debe realizar un examen exhaustivo, tanto desde el punto de vista ortográfico y fonético, como ideológico, con el fin de que ese estudio comprenda en forma global, es decir, en conjunto y en una sola unidad, todos y cada uno de los elementos o vocablos del que está compuesto y no en una forma aislada; así como que no debe tomar como parámetro ortográfico que la diferencia mínima entre dos nombres debe ser de tres letras, especialmente cuando los mismos estén compuestos por una sola palabra (Votos 105-2003, 231-2006, 371-2007, 281-2010, 425-2011, 543-2013).

Aunado a ello el Registrador debe evaluar la posibilidad de que la similitud de nombres tenga la capacidad de generar confusión, haciendo un esfuerzo para determinar bajo su autonomía y experiencia la probabilidad de confusión que puedan generar la inscripción de la denominación o razón respecto de las previamente inscritas, esto al momento de que los nombres estén puestos en el mercado y la percepción que pueden tener los terceros de ésta, todo con el objetivo de no causar confusión a los terceros que consultan la publicidad registral.

Es de mérito indicar que a partir de la entrada en vigor de la Ley n.º 10255 “Ley para la re-inscripción de sociedades disueltas” en el año 2022, se establece una protección al nombre de las sociedades disueltas por causa de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas n.º 9428. De modo que el marco de calificación se extendió al estudio de similitud con sociedades disueltas por Ley n.º 9428.

Por su parte, en relación con el **artículo 29 de la Ley de Marcas** que indica: “Una persona jurídica no podrá constituirse ni inscribirse en un registro público con una razón o denominación social que incluya una marca registrada a nombre de un tercero, cuando el uso de esa razón o denominación pueda causar confusión, salvo que ese tercero dé su consentimiento escrito”, el Tribunal a través de sus diferentes integraciones de jueces ha realizado una serie de análisis e interpretaciones.

## ¿La restricción de uso de marca en nombres de sociedades, incluye a otros signos distintivos; es respecto de marcas presentadas o inscritas?

En sus votos iniciales afirman que la restricción de uso de una marca en una persona jurídica es únicamente aplicable a las marcas registradas, y no a otros signos distintivos como el nombre comercial, bajo el razonamiento de que el artículo 29 es restrictivo de derechos y por tanto impone una interpretación restrictiva de la norma; además que el artículo 29 está contemplado dentro del capítulo de marca, y no en la regulación de otros signos distintivos dentro de la Ley, cumpliéndose a cabalidad el principio de legalidad y literalidad de la norma (Votos 70,105,123-2003, 21-2004).

Dicha interpretación restrictiva tuvo giro en el voto 1218-2009, aseverando que la norma



en cuestión debe interpretarse extensivamente a todo signo distintivo, incluyendo el nombre comercial, atendiendo a la protección de los derechos e intereses legítimos de los titulares de las marcas y otros signos distintivos, objeto de la citada Ley de Marcas que establece el artículo 1 (Además Voto 425-2011). De igual manera el Tribunal señaló que al momento de realizarse el estudio con signos distintivos éstos deben considerarse incluidos total o parcialmente en el nombre social que se pretende inscribir, y no sólo de manera literal (Ver Votos 581-2012 y 543-2013).

En esa línea de integración normativa, el Tribunal amplió su criterio en los casos de realizar el estudio de nombres de sociedades respecto de las signos distintivos presentados o inscritos. Inicialmente mantuvo la visión de que el citado artículo 29 opera únicamente cuando el signo distintivo esté registrado, limitando la inscripción del nombre de la sociedad que lo contenga, señalando que el objeto de la norma en cuestión es proteger los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas registradas y que inscripción de la marca en el Registro es la que da lugar al nacimiento del derecho (Voto 609-2008).

Posteriormente, a través de los Votos 694-2013,502-2017,471-2023 bajo la conformación de distintos periodos de jueces se establece el criterio reiterado de que al realizar el estudio de similitud de nombres de sociedades deben verificarse los signos distintos presentados e inscritos. La reflexión de los jueces encuentra asidero en que la razón de presentar documentos para su inscripción es precisamente asegurar el derecho correspondiente y que sea oponible a terceros, según el artículo 451 del Código Civil Ley n.º 30, dado que la función esencial del Registro es proporcionar seguridad jurídica.

Asimismo consideran los jueces que para garantizar el aseguramiento del derecho y al presentarse documentos al Registro que sean

contradictorios entre sí, debe recurrirse a la solución que ofrece el principio de prioridad, el cual como regla fundamental del Derecho Registral, alude a que prevalece el primero en presentarse, consagrando el principio del Derecho Romano “*primero en el tiempo, mejor en el Derecho*” y conocido por establecer una preferencia por razones temporales, privando la antigüedad.

Para lo cual los documentos presentados a Registro se les indique fecha y hora de presentación, a efecto de poder utilizar el criterio de prioridad respecto la rogación de los documentos ingresados a la corriente registral, tal y como lo ordena el artículo 453 del Código Civil, 54 del Reglamento del Registro Público y 4 de la Ley de Marcas.

Entonces para el Tribunal en el caso del artículo 29 de la Ley de Marcas, el término “marca registrada” debe de ser interpretado de manera amplia, para incluir a las marcas que cuenten con la “registración” de su presentación ante el Registro, sea un acto o registración provisional. Se integra así el principio de prioridad que es un eje central en la seguridad registral, a efecto de garantizar de la mejor manera el fin público que busca dicho artículo, que es precisamente, siguiendo la doctrina del artículo 1 de la Ley de Marcas, proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, a efecto de promover una competencia leal en el comercio y asegurar los intereses legítimos del consumidor, que incluyen precisamente el no ser engañados o confundidos.

Bajo tales votos concluyen que el Registro de Personas Jurídicas al momento de aplicar el citado artículo 29 no se limite a hacer el cotejo con los signos distintivos inscritos, porque eso no es lo que indica ese numeral, debe tomar en cuenta que lo que se establece es “marca registrada”. Bajo ese concepto el cotejo lo debe hacer con los signos distintivos presen-

tados previamente para su inscripción, para verificar que no se genere confusión entre éstos y las razones sociales a inscribir; garantizando el principio de prioridad y asegurando que los consumidores no vayan a verse engañados por la inclusión de signos distintivos registrados en forma provisional o definitiva en razones sociales de personas jurídicas no relacionadas con el titular de los mismos, en condiciones que generen riesgo de confusión.

En relación con lo anterior también se debe indicar, que el Tribunal mediante diferentes votos ha externado que en aplicación del principio de publicidad registral, que consiste en la combinación de los diferentes sistemas, que son auxiliares recíprocos y complementarios, y deben de garantizar la unidad, la seguridad y congruencia de la información registrada -Sala Primera en la resolución n.º 72 de las 16 horas del 29 de mayo de 1991-, debe darse una combinación de los diferentes Registros de modo que el Registrador al momento de realizar el examen de calificación se circunscriba a lo que resulte del documento y en general de toda la información que conste en el Registro, y por ello deben verificarse los signos distintivos registrados sean en forma provisional o definitiva en el Registro de Propiedad Intelectual (Votos 294 y 296-2006, y 281-2010).

Es importante hacer notar que el Tribunal ha analizado que la observancia del artículo 29 de la Ley de Marcas es aplicable tanto para el estudio de inscripción de los nombres de las sociedades y asociaciones, ello en aplicación de las circulares n.º 005-2008, n.º 006-2015, n.º 002-2014, así como la Directriz n.º 003-2010, las cuales contienen conceptos tratados en los diferentes votos emitidos por el Tribunal sobre este particular (Votos 645-2016 y 738-2018).

Finalmente, como dato relevante se indica que actualmente mediante el expediente legislativo n.º 23.810 se pretende reformar el

Código de Comercio para que en las sociedades anónimas y de responsabilidad el nombre sea sólo por cédula jurídica, con la salvedad de las entidades regulas por Leyes especiales.

## Plazo para resolver los Ocurros

Antes de exponer lo dispuesto por el Tribunal respecto del artículo 22 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, el cual establece en términos generales que el Registro decidirá el Ocurso en resolución dentro del mes siguiente al vencimiento de las audiencias concedidas; es importante exponer la finalidad esencial de la Ley n.º 3883.

### ¿Prevalece la literalidad de la Ley, o se integra con su finalidad?

La Ley sobre Inscripción se promulga en el año 1967 dentro de un contexto de declaratoria de emergencia respecto de la inscripción de documentos en el antiguo Registro Público, denominándose “*Ley sobre Simplificación de Inscripción de Documentos en el Registro Público*” y se registraba la propiedad inmueble, la materia mercantil y personas, y tenía la siguiente finalidad derivada de su artículo primero original, que indicaba lo siguiente:

**“Artículo 1º.-** Declárase de conveniencia pública la simplificación y aceleración de los trámites de recepción e inscripción de documentos en el Registro Público.”

En efecto, en sus orígenes el objetivo de la Ley 3883 era la simplificación y celeridad en la tramitación de los documentos, dejando de lado los objetivos de la seguridad jurídica.

Posteriormente la Ley se reformó integralmente por la Ley n.º 6145 de 18 de noviembre de 1977, incorporándose además los artículos 18 al 28. No obstante la gran reforma se da en el año 1998 bajo en el contexto del nuevo Código Notarial, **integrándose nuevos valo-**

res de seguridad jurídica por encima de la mera celeridad de la inscripción, esto con la reforma introducida al artículo primero de la Ley sobre Inscripción –entre otras reformas y adiciones que se realizaron con el Código Notarial a otras Leyes, todo con el objetivo de fortalecer la seguridad registral–, y además se extiende la aplicación de la citada Ley para todos los registros que integran el Registro Nacional.

En ese sentido el artículo primero vigente de la Ley n.º 3883 establece:

**“Artículo 1º.-** El propósito del **Registro Nacional** es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos. Es de conveniencia pública simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de documentos, **sin menoscabo de la seguridad registral**. Son contrarios al interés público las disposiciones o los procedimientos que entorpezcan esos trámites o que, al ser aplicados, ocasionen tal efecto [Negrita y subrayado del autor].

Por consiguiente, con la reforma del año 1998 la Ley sobre Inscripción se fortalece y garantiza el principio general del Derecho de seguridad jurídica, como principio elemental y fundante del ordenamiento jurídico, **con superior jerarquía sobre la celeridad y simplificación en la inscripción de documentos, siendo de aplicación a los Registros que conforman el Registro Nacional como Institución jurídico registral**, es decir, el principio de seguridad jurídica está por encima del interés particular de inscribir rápido un documento (Voto n.º 84-2017)

Bajo tales razonamientos y antecedentes históricos de la Ley sobre Inscripción, es válido afirmar que en todo trámite registral en sus diferentes fases, incluyendo las recursivas de

calificación formal y Ocurso debe estar presente el principio de seguridad jurídica como fin tutelado de manera supraindividual, lo que garantiza los efectos protectores de la publicidad registral así como su valor sustantivo, y en consecuencia otorga la existencia del Sistema de Seguridad Jurídica Preventiva bajo los llamados Registros Jurídicos y no administrativos de mero archivo, como el modelo anglosajón.

A pesar de la trascendencia de la seguridad jurídica como esencia de la Ley n.º 3883 se han establecido votos del Tribunal –811-2020 de Asociaciones y 252-2021 de Mercantil–, que ordenan la inscripción de documentos en fase de apelación ocurisal, sin analizar el fondo discutido, por verificarse que el ocurso fue resuelto fuera del plazo de 1 mes establecido en el citado artículo 22 de la Ley. El cual tal como se indicó fue adicionado a Ley en el año 1977 bajo una visión de celeridad en la inscripción sin otorgar un valor agregado a la seguridad jurídica, y en detrimento de ésta.

Claro es ineludible que el dictado de la resolución de Ocurso debe emitirse dentro de plazo razonable y prudente, en caso de superarse el mes de Ley, atendiendo al principio de justicia pronta y cumplida. La prevalencia de la seguridad jurídica se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley General de la Administración Pública n.º 6227, según el cual, la norma administrativa debe interpretarse de la forma que mejor garantice la realización del fin público al que se dirige –siempre dentro de un marco de razonabilidad y proporcionalidad–; y está claro que el fin público del Registro Nacional es garantizar seguridad jurídica de los bienes o derechos inscritos, así como la existencia de las personas jurídicas y representaciones inscritas.

Para finalizar, es oportuno indicar que en la Asamblea Legislativa se tramita el expediente n.º 23.997 a través del cual se propone eliminar el procedimiento de Ocurso.



## Gestión administrativa

Respecto de la gestión administrativa se debe indicar que es el mecanismo establecido por el ordenamiento para cautelar y sanear inexactitudes de origen registral o extra registral que acontecen en este Registro y se encuentra regulado de los artículos 92 a 101 del Reglamento del Registro Público; en aras de conferir a la ciudadanía seguridad jurídica en la publicidad registral que brinda el Registro Nacional, aplicándose de ser procedente las medidas cautelares permitidas de nota de advertencia o inmovilización, según los numerales 88 y 97 del Reglamento del Registro Público (Votos 327-2019, 703-2020, y Sala Constitucional voto 6663-95).

En ese sentido, es oportuno indicar que bajo el relevante **voto 376-2006**, se da el **origen para el conocimiento de inexactitudes de origen extra registrales**, a efectos de coadyuvar con la función jurisdiccional en beneficio del interesado perjudicado, todo ello con la finalidad de generar un espacio de tiempo para que el interesado acuda a la tutela jurisdiccional y obtenga una cautelar que publicite en su beneficio y de terceros de buena fe la existencia de la causa penal o civil respectiva, previa comprobación de prueba documental objetiva.

Así a nivel del Registro Nacional se emitió la Directriz DGRN-0831-2007, dictada por la Dirección General del Registro Nacional, en la que se dictan los parámetros para cono-

cer las Gestiones Administrativas de origen extra registral, por parte de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas. Dentro los requisitos esenciales se encuentran: **1.** Interés legítimo del gestionante basado en los asientos registrales. **2.** Acuse de recibido de la autoridad jurisdiccional pertinente. **3.** Debe existir presunción de existencia de un vicio que eventualmente pueda acarrear la nulidad del asiento registral.

### **¿La legitimación es limitada, o se puede acreditar con información extra Registro?**

La legitimación para promover el proceso de gestión administrativa cuenta con un carácter especial, dado que además de contar con una relación jurídica con la pretensión –*condición objetiva*–, se adiciona el requisito de existir al menos un asiento de Registro que respalde el interés en el asunto planteado –*condición subjetiva*–. Esto es así al determinarse en el artículo 95 del Reglamento del Registro Público que: “*Pueden promover la gestión administrativa los titulares de los derechos inscritos en el Registro y toda aquella persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos del Registro.*”

Esta condición subjetiva adicional tiene su razón de ser en la idea de que el Registro puede y debe ser contralor de la actividad que en él se desarrolle, y que está plasmada en los distintos derechos inscritos o incluso en asientos de registro –*provisional o definitivo*– que allí consten, y evidentemente hace que demostrar la legitimación para actuar en esta sede sea más gravoso para quien pudiera tener interés en que una determinada situación registral se resuelva de cierta forma (Voto 018-2008).

A través de diversos votos del Tribunal se confirma que en efecto la legitimación para actuar en la gestión es limitada, siendo que la legitimación no puede provenir de cualquier fuente, sino que ésta debe inferirse claramen-

te de un asiento del Registro. Es decir la legitimación está reservada para aquellas personas que puedan derivar su interés directamente de un asiento en el Registro (Votos 05-2003, 009-2003, 109-2004, 60-2005, 78-2005, 162-2007, 571-2022).

En consecuencia el Tribunal establece reiteradamente que la legitimación debe provenir necesariamente de un asiento de Registro, inclusive para el caso de sociedades no admitió la legitimación del accionista de una sociedad, bajo el argumento que desde el punto de vista registral quien actúe ante el Registro con la condición de accionista, está fuera del ámbito establecido en el artículo 95 (Voto 78-2005). No obstante posteriormente admitió la legitimación del accionista bajo el criterio de que únicamente opera para los socios constituyentes lo cual es verificable en asientos de Registro (Voto 29-2006).

En este particular para el año 2019 y bajo un espectro amplio de integración normativa el Tribunal aceptó para acreditar la legitimación documentación extra Registro, bajo el razonamiento de que el artículo 1 de la Ley sobre Inscripción establece el imperativo de garantizar seguridad jurídica de los bienes o derechos inscritos, y que la documentación aportada respecto del traspaso de accionistas debidamente certificada no ha sido desvirtuada judicialmente, y considerando además que en efecto existe una anomalía en la publicidad registral (Voto 327-2019).

En consecuencia, en efecto la legitimación debe provenir de asientos de Registro, y bajo la tendencia reciente y atendiendo al espíritu de la Ley 3883 de garantizar la seguridad jurídica es viable que pueda acreditarse la legitimación por documentación extra Registro, sobre todo en el caso de las sociedades las cuales están conformadas por los dueños del capital social, sea los socios accionistas.



### **¿Es aplicable con vista en asientos de otros Registros?**

El Tribunal mediante el voto 018-2008 otorga amplia interpretación a la literalidad del artículo 95 citado, en el sentido de que, los derechos inscritos o asientos de registro que pueden brindar el requisito subjetivo para tener legitimación, podrán provenir, no solamente de los derechos inscritos o asientos que consten en el Registro que conoce del tema particular planteado, sino que, demostrada la conexión con el asunto concreto, también podrán serlo los derechos inscritos o asientos que consten en otros Registros de los que se encuentran adscritos al Registro Nacional.

### **Poder especial**

#### **¿Se requiere escritura pública?**

Luego de la reforma introducida al artículo 1256 del Código Civil, mediante el Código Notarial de 1998, se estableció que el poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales debe realizarse en escritura pública y no es necesario su inscripción. Esta solemnidad y los controles dispuestos a nivel notarial –*origen, ubicación, responsabilidad*–, tienen como objetivo fortalecer la seguridad jurídica de los bienes o derechos inscritos, así como la existencia de las personas jurídicas y representaciones inscritas que



se protegen en el Registro Nacional, ello en virtud del antecedente de la actividad delictiva desarrollada en las épocas de los años 80 y 90 que afectaron las esferas registrales.

El Tribunal decidió bajo mayoría que en caso de prosperar la gestión administrativa sus efectos serán de índole registral y se produce la modificación de la información que consta en los asientos o la base de datos del Registro, y que por tanto para actuar por medio de poder especial en la gestión se requería la forma de escritura pública (Votos 06, 18, 49, 128, 172-2003).

Sin embargo en el voto 358-2006 se exponen argumentos indicando que la gestión no es un proceso de inscripción que produzca material o formalmente modificaciones directas e inmediatas en los asientos registrales, siendo que sus efectos son indirectos y como consecuencia, no de la mera solicitud del gestionante; sino de una valoración previa que determina la existencia de una inexactitud en la publicidad.

Igualmente dentro de los razonamientos del poder especial en escritura indican que circunscribe a aquel mandato cuyos términos le-

gitiman al apoderado para realizar u otorgar un acto o contrato capaz de producir efectos registrales, entendiéndose estos como aquellos que tienen la virtud otorgada por Ley, por sí mismos de constituir, gravar, reconocer, modificar o extinguir alguno de los derechos inscribibles en el Registro.

En efecto esta postura se mantiene en la actualidad, dado que si en la gestión se actúa por poder especial no requiere de escritura pública, ya que la petición por sí misma no genera un efecto registral directo que ponga en un eventual peligro la seguridad jurídica registral, dejando atrás la posición de inicios del año 2000.

### ¿Prueba testimonial o documental?

El particular de la prueba testimonial estuvo presente en las Gestiones Administrativas de Fiscalización, encomendada reglamentariamente a la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a través del Decreto Ejecutivo n.º 27281-J vigente desde el 18 de setiembre de 1998, y en la en la actualidad con el Reglamento a la Ley de Asociaciones Decreto Ejecutivo n.º 29496-J, vigente desde el 21 de mayo de 2001. En esta competencia de Fiscalización se evacuaba además de la prueba documental, la testimonial, mediante las audiencias respectivas.

Los medios de prueba sobre los cuales puede y debe fundamentarse la actuación de la Dirección fueron delimitados en el voto 110-2007, indicándose que éstos son restrictivos, atendiendo a la lectura del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones el cual determina el estudio de los libros aportados, y todo otro tipo de documento.

Lo anterior implica que el conocimiento de una Gestión de Fiscalización de Asociaciones **se desarrollará restrictivamente en un ámbito exclusivamente documental**. Ello es congruente con la actividad típica documen-

tal registral, por lo que no puede excederse a atender prueba testimonial o confesional que exceda el contenido de los documentos que puedan y deban ser presentados dentro del proceso, pues semejante actividad requiere de una amplia valoración (sana crítica) por parte de quien la recaba; lo cual es propio de la competencia de un juez en sede jurisdiccional (además voto 682-2017).

## Medida cautelar de inmovilización en las Personas Jurídicas

Las medidas cautelares de nota de advertencia e inmovilización son dispuestas a nivel reglamentario, y son parte de la técnica registral para ofrecer una correcta publicidad a los diversos usuarios, concretamente en lo que se refiere a posibles vicios en la información que se publicita.

La inmovilización tuvo un desarrollo originalmente aparejado al del Registro Inmobiliario, medida cautelar que luego se fue haciendo extensiva a los procedimientos de inscripción de los demás Registros que integran el Registro Nacional. En su esencia, tal como fue primeramente concebida, los efectos de la inmovilización están íntimamente ligados al objeto que se registra (derechos reales cosas muebles e inmuebles) y su principal consecuencia es el bloqueo o paralización del tráfico jurídico registral del bien o derecho inscrito.

Pero por el objeto de inscripción en Registro de Personas Jurídicas, como centro de nacimiento de las Personas Jurídicas, otorgando personalidad jurídica y capacidad de actuar, la inmovilización si incide sobre su existencia legal y sustrato como sujeto de derecho; por ello esta medida cautelar es procedente sólo cuando sea estrictamente necesario. De ahí que su **uso debe ser excepcional y restrictivo**, especialmente para casos en donde se comprueben errores graves, insubsanables

en sede administrativa, o anomalías en la información contenida en un asiento de inscripción, imputables a la actividad registral o extra registral (Votos 325-2007 y 1355- 2012).

### **¿La inmovilización puede ser voluntaria?**

El Tribunal teniendo como antecedente el voto 325-2007 en el cual se establece que la inmovilización de una sociedad, dada su naturaleza constitutiva, incide directamente sobre su existencia legal como sujeto de derecho, concluye **que no es procedente la inmovilización voluntaria**, dado que como persona jurídica participa en el tráfico mercantil como sujeto de derechos y obligaciones que le permite responder ante terceros, y una acción de esta naturaleza eventualmente puede perjudicar las relaciones comerciales; aunado a que tal cautelar es exclusiva para ciertos casos específicamente delimitados, en donde se comprueben anomalías en la información contenida en el asiento de inscripción ( Votos 711, 872-2016 y 191-2017).

### **Cancelación de asientos en sede registral**

Desde vieja data se ha planteado la posibilidad o no de cancelar asientos en sede registral. El Tribunal mediante votos reiterados ha señalado que por virtud del artículo 474 del Código Civil, **al Registro le está vedado cancelar asientos inscritos, cuando existan en la publicidad registral terceros involucrados**, al disponer el citado artículo lo siguiente: *“No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos”*.

De lo cual se infiere que, debe ser mediante la respectiva ejecutoria de sentencia, emitida por autoridad judicial competente para hacerlo, o bien, mediante documento auténtico, en este caso, otorgamiento de la respectiva escritura pública en la que comparezcan todos los interesados y subsanen las inconsistencias (Votos 07, 70, 105,129-2003, y 30-2020).

A nivel de sentencias judiciales existen posiciones encontradas, siendo que algunas de las sentencias manifiestan la imposibilidad de declarar en sede administrativa la nulidad absoluta evidente y manifiesta el acto de registración, amparados en que el procedimiento registral descarta la posibilidad, y no la incluye el numeral 474 del Código Civil entre los supuestos taxativos que contempla, ni tampoco incluye dicha posibilidad la Ley sobre Inscripción n.º 3883 de reiterada cita – *salvo el numeral 7 sobre violación del tracto sucesivo*–.

Inclusive el Ministerio de Justicia y Paz en el año 2001 consultó ante la Procuraduría General de la República, y través del Dictamen C-167-2001-, señaló que la posibilidad de cancelar en sede administrativa los asientos registrales mediante la declaratoria de nulidad absoluta evidente y manifiesta, recae sobre los Tribunales de Justicia inclusive el Tribunal Administrativo, teniendo éstos finalmente la palabra sobre el tema.

En esa línea, la Sala Primera al conocer de un proceso ordinario de lesividad para declarar la nulidad de un acto de inscripción registral, mediante resolución n.º 00619-2011 aseveró que del citado artículo 474 se determina que la cancelación de asientos, definitivamente inscritos, solo procede en los supuestos señalados en esa norma y que se trata de dos hipótesis fácticas expresamente tasadas y “*numerus clausus*” que no admiten otra forma para la cancelación de un asiento inscrito.

Además que dicho precepto, pese a estar contenido en ese cuerpo legislativo –*más que cen-*

tenario–, **es una norma especial**, emplazada en el Título VII, denominado "*Del Registro Público*", del Capítulo Sexto, llamado "*De la cancelación de inscripciones*". Ninguna otra disposición legal resulta aplicable al supuesto de la cancelación de asientos inscritos, **menos aún el canon 173 de la LGAP**, puesto que esta norma general fue prevista para todas aquellas hipótesis donde se pretenda anular, en vía administrativa (revisión de oficio), un acto declaratorio de derechos o favorable para el administrado, siempre y cuando no exista norma especial.

Por consiguiente, la cancelación de asientos de inscripción opera en aplicación de la normativa especial creada al efecto, sea el numeral 474 del Código Civil bajo los supuestos citados, y no así en aplicación de la nulidad absoluta evidente y manifiesta del numeral 173 punto 1) de la Ley General, el cual es una norma de carácter general que fue prevista para todas aquellas hipótesis donde se pretenda anular, en vía administrativa un acto declaratorio de derechos favorable para el administrado

En ese sentido, es importante hacer notar que mediante Ley de Fortalecimiento de la Seguridad Registral Inmobiliaria n.º 9602 vigente desde el 22 de octubre de 2018, se habilita por

Ley especial la cancelación de asientos provisionales o definitivos en sede registral, cuando tales asientos son producto de situaciones extraregistrales irregulares, sea la inexistencia de matriz, una inexactitud de fondo con la matriz, o en el caso de que el asiento registral esté basado en un poder especial que no consta en escritura matriz, este último de conformidad con el Reglamento a la Ley, sea Decreto Ejecutivo 41959-J vigente desde el 30 de setiembre de 2019.

Del mismo modo por Ley especial, la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos n.º 7978 vigente desde el primero de febrero del 2000 prevé la posibilidad de que el Registro de Propiedad Industrial declare la nulidad del registro de una marca, si contraviene alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la Ley n.º 7978.

Finalmente, es oportuno acotar que en la Asamblea Legislativa se tramita el expediente n.º 24.161 a través del cual se plantea la reforma a la citada Ley n.º 9602, a efectos de que tanto en el Registro de Personas Jurídicas y Bienes Muebles sea aplicable la citada Ley especial que permite cancelar asientos en sede registral.



## Referencias bibliográficas

---

Circulares n.º 005-2008, n.º 006-2015, n.º 002-2014, de la Dirección de Personas Jurídicas.  
Código Civil, Ley n.º 30 de 1888.  
Código de Comercio Ley n.º 3284, 1964.  
Código Notarial Ley n.º 7764, de 1998.  
Directriz n.º 003-2010, de la Dirección de Personas Jurídicas.  
Directriz 831-2007, de la Dirección General del Registro Nacional.  
Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público n.º 3883, de 1967.  
Ley General de la Administración Pública n.º 6227, de 1978.  
Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual n.º 8939, de 2000.  
Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos n.º 7978, de 2000.  
Ley de Fortalecimiento de la Seguridad Registral Inmobiliaria n.º 9602, de 2018.  
Procuraduría General de la República Dictamen C-167-2001.  
Reglamento a la Ley n.º 9602, Decreto Ejecutivo 41959-J de 2019.  
Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771-J, de 1998.  
Sentencia n.º 6663 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 1995.  
Sentencia n.º 100 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de 1980.  
Sentencia n.º 72 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de 1991.  
Sentencia n.º 91 y n.º 117 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de 1991.  
Sentencia n.º 53 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de 1994.  
Sentencia n.º 619 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de 2011.  
Voto n.º 337 de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, de 2002.  
Voto n.º 9872 de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, de 1999.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2003: 001, 002, 005, 006, 007, 009, 018, 025, 049, 059, 070, 090, 091, 096, 105, 109, 114, 115, 116, 123, 128, 129, 145, 149, 166, 172, 176.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2004: 006, 007, 008, 012, 015, 020, 021, 029, 042, 046, 049, 054, 059, 065, 074, 079, 081, 086, 089, 094, 095, 097, 109, 110, 119, 125, 126, 127, 128, 131, 132, 163, 165, 172, 173, 176, 177.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2005: 010, 018, 019, 020, 021, 028, 030, 044, 045, 048, 049, 050, 051, 052, 059, 060, 063, 064, 068, 069, 078, 090, 092, 095, 096, 112, 120, 127, 130, 138, 141, 142, 144, 158, 163, 176, 254, 258, 266, 281.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2006: 009, 011, 024, 029, 038, 068, 069, 098, 105, 106, 185, 231, 294, 307, 358, 373, 376, 381.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2007: 018, 019, 020, 064, 065, 101, 110, 114, 124, 162, 318, 325, 371.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2008: 004, 018, 036, 070, 105, 490, 525, 529, 534, 609, 611, 684, 686, 687, 691, 692.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2009: 1218, 1231, 1326, 1380, 1442, 1509, 499, 560, 667, 690, 809.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2010: 004, 129, 281, 371.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2011: 001, 175, 233, 266, 298, 302, 395, 425, 481, 643, 645, 657, 921, 938.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2012: 1005, 1027, 1030, 1192, 1273, 1278, 1308, 1355, 164, 268, 581, 661, 667, 770, 774.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2013: 002, 0090, 028, 042, 1031, 1195, 181, 543, 666, 694, 719, 731, 890, 995, 996.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2014: 008, 166, 301, 382, 383, 466, 472, 552, 603, 645, 755, 879, 911, 913, 914, 915, 939.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2015: 029, 057, 1003, 101, 280, 564, 640, 656, 772, 826, 898.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2016: 0023, 003, 0045, 0046, 0711, 182, 282, 342, 343, 354, 357, 391, 467, 577, 579, 616, 645, 669, 687, 701, 804, 872, 960.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2017: 0026, 0046, 0072, 0082, 0084, 0090, 0191, 0195, 0254, 0432, 0669, 0682, 081, 143, 155, 156, 380, 502, 551, 552, 553, 554, 577, 625, 683, 723, 728, 730.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2018: 0039, 0081, 0120, 0154, 0231, 0278, 0314, 0394, 0456, 0488, 0543, 0573, 0645, 0646, 0647, 0687, 0698, 0707, 0711, 0731, 0738.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2019: 0106, 0219, 0279, 0327.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2020: 030, 0122, 0142, 0222, 0242, 0309, 0310, 0350, 0563, 0568, 0594, 0612, 0692, 0700, 0703, 0726, 0734, 0744, 0791, 0808, 0811, 0815.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2021: 0010, 0031, 0120, 0181, 0186, 0234, 0252, 0327, 0363, 0489.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2022: 0157, 0163, 0261, 0280, 0292, 0321, 0326, 0393, 0398, 0425, 0426, 0458, 0507, 0571.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2023: 0078, 0080, 0081, 0096, 0125, 0251, 0260, 0266, 0296, 0375, 0393, 0437, 0471.  
Votos del Tribunal Registral Administrativo año 2024: 0034.

# Profesional en Notariado

## Conozca lo nuevo de Ventanilla Digital

- ✓ Más seguridad
- ✓ Más facilidad
- ✓ Mejor trazabilidad

Hágalo fácil y rápido en [www.rnpdigital.com](http://www.rnpdigital.com)





# Agencia móvil en la Expo

## RN COMPARTIÓ CON LIBERIANOS

Por primera vez en la historia institucional, el Registro Nacional participó de la Expo Liberia Internacional, realizada a finales de julio en la “Ciudad Blanca”, con la instalación de una Agencia Móvil; lo que le permitió acercar los servicios a esta zona del país.

Durante una semana se realizaron diversas actividades y se atendió a 254 personas que visitaron el stand, para recibir información sobre diferentes servicios.

La participación institucional en la feria permitió la creación de alianzas, que se concretaron con la firma de un convenio de cooperación interinstitucional entre el Registro Nacional y la Asociación Cámara de Ganaderos de Liberia (CADEGALI), que permitirá realizar capacitaciones en diversos temas del quehacer institucional, además del suministro de información, facilidad de uso de instalaciones y aporte de medios técnicos y tecnológicos para intereses comunes.

También se impartieron dos importantes charlas:



**Errolyn Montero Fernández**  
Periodista

Departamento de Proyección Institucional  
Correo: emontero@rnp.go.cr

- **Inspírate Mujer**, dirigida a mujeres de la zona para conocer los procesos de inscripción de marcas de ganado, marcas comerciales, y generalidades sobre garantías mobiliarias.
- **International Meeting** donde los participantes recibieron información sobre marcas de ganado y otros temas atinentes de propiedad intelectual.

Durante los días de feria, se aprovechó para distribuir información sobre marcas de ganado, servicios en línea, Ventanilla Digital, Mapa Catastral, Capacitaciones en Propiedad Intelectual, Garantías Mobiliarias, entre otros; para lo cual se utilizó material promocional impreso, atención personalizada y códigos QR.

La Expo de este año tuvo una connotación especial por la celebración del bicentenario de la Anexión del Partido de Nicoya a Costa Rica, lo cual fue de gran valor para el RN, ya que permitió un posicionamiento de marca invaluable, contacto directo con usuarios primarios y acercamiento de los servicios digitales la población.



# MISIÓN

El Registro Nacional brinda seguridad jurídica mediante la publicidad de bienes o derechos inscritos y como entidad rectora en materia geoespacial, para fortalecer el bienestar social y la soberanía del país con servicios de calidad.

Plan Estratégico Institucional (2022-2026)

**Departamento  
Proyección  
Institucional**





# Comprometidos con el ambiente

---

## A 10 AÑOS DE BAE



**Errolyn Montero Fernández**

Periodista

Departamento de Proyección Institucional

Correo: emontero@rnp.go.cr

**E**l Registro Nacional sumó para este 2024, 10 años de formar parte del programa de Bandera Azul Ecológica (BAE), lo que sin duda respalda y reafirma el compromiso institucional de trabajar en pro del planeta.

Fue en el año 2015 cuando se obtuvo el galardón azul por primera vez con una estrella blanca y calificación entre 90 y 100 puntos. Esa misma situación se repitió en 2016 y 2017, lo que motivó un replanteamiento de acciones para tratar de obtener más estrellas en la bandera.



Gracias al compromiso de la Administración, los funcionarios y el empeño decidido de la Comisión Ambiental Institucional, se logró obtener:

- Dos estrellas blancas en 2018
- Una estrella blanca y una plateada en 2019
- Dos blancas y una plateada en 2020 y 2021
- Cuatro estrellas blancas y una plateada en el 2022 y 2023

*“Llegar a las 4 estrellas blancas y 1 plateada no ha sido fácil, porque se ha requerido un arduo trabajo por parte de la Comisión Ambiental, la cual se ha dedicado con el apoyo de la Administración, a concientizar a los funcionarios para cuidar el planeta juntos mediante el manejo de residuos, ahorro y disminución de consumos de agua, papel, electricidad e internet; transporte eficiente,*

*protección de flora y fauna, jornadas de reciclaje y labores de voluntariado, entre otros”,* destacó Xinia Rodríguez, Coordinadora de dicha Comisión.

La Institución participa dentro del Programa BAE en la Categoría de Cambio Climático.

Para este 2024, la novedad ha sido la inscripción de funcionarios en la categoría de Hogares Sostenibles, lo que permitiría por primera vez ostentar una estrella verde en la bandera.

Por otra parte, durante la última década, la Institución también ha recibido otros reconocimientos por sus acciones verdes, pues ha sido distinguida con varios certificados ambientales por entrega de papel, tapas plásticas y otros desechos reutilizables.

Seguimos adelante siendo pioneros en la prestación de servicios de la mano con el ambiente.



# Acercando la Propiedad Intelectual a las comunidades

AVANZA PLAN BIANUAL 2024-2025



**Emilia Segura Navarro**

Periodista

Departamento de Proyección Institucional

Correo: [esegura@rnp.go.cr](mailto:esegura@rnp.go.cr)

**E**n su objetivo por compartir conocimientos y aprendizajes con personas de todos los estratos sociales y de todas las zonas del país, el Registro de Propiedad Intelectual del Registro Nacional de Costa Rica, lleva adelante un ambicioso plan bianual que incluye el desarrollo de diversos proyectos para este 2024 y el 2025.

La necesidad de acercar la propiedad intelectual a las comunidades para lograr un empoderamiento de creadores, innovadores, emprendedores y demás sectores interesados, será una realidad cuando concluya este plan, ya que se habrán concretado diversas acciones

de formación y capacitación, que permitirán visualizar la PI como una herramienta valiosa e indispensable en los tiempos actuales, a fin de propiciar el desarrollo social, cultural y económico de la sociedad.

El Plan 2024-2025 contempla distintos esfuerzos como:

- Elaboración de cursos autodirigidos y su puesta a disposición del público de manera virtual
- Proyecto de PI y exportaciones para los sectores de innovación, tecnología y agrícola

- Fortalecimiento de capacidades en PI para emprendedores de Guanacaste y Pérez Zeledón
- Proyecto: Uso de la Propiedad Intelectual para impulsar el emprendimiento de personas en proceso de Inserción Social en Costa Rica.
- Proyecto de creación de capacidades y mentoría en PI para las MIPYMES de la Vertiente Atlántica, Puntarenas, Huetar Norte y microempresas regionales lideradas por mujeres (segunda etapa).

## A paso firme

Durante este 2024, ya se han concretado diversas acciones que han tenido excelentes resultados, como por ejemplo:

- **Capacitación a estudiantes y docentes:** se capacitó en temas de Propiedad Intelectual en la era digital, derechos de autor y conexos, patentes de invención, marcas y otros signos distintivos; a un grupo del Colegio Técnico Profesional COTEPECOS, de Sabana Sur que visitó el RN. El espacio les permitió aprender cómo proteger y gestionar sus creaciones e invenciones, y la importancia país de respetar la Propiedad Intelectual.
- **Participación en la Reunión de instituciones de formación en propiedad intelectual (PI) de Latinoamérica y oficinas de PI de Centroamérica:** intercambio de experiencias sobre fortalecimiento de capacidades en PI; realizado en República Dominicana. Allí se participó en el panel “Estrategias de sensibilización y formación en PI para el sector empresarial: retos y mejores prácticas”, donde se expuso la experiencia costarricense.
- **Capacitación a Pymes:** en la provincia de Guanacaste se realizó una capacitación con emprendedores y pequeñas y me-



dianas empresas de la zona, donde los 65 participantes aprendieron la importancia de proteger marcas, formas, diseños, contenidos creativos, entre otros.

- **Consultas virtuales:** habilitación de un nuevo servicio de atención de consultas virtuales en el Centro de Apoyo a la Tecnología e Innovación (CATI), lo que estandariza el acceso de la persona usuaria desde cualquier parte del país.

En esa misma línea, actualmente se está divulgando una capacitación para los meses de setiembre y octubre, en temas varios de propiedad intelectual, que se impartirá de manera virtual y gratuitamente a todos los interesados.

“Nuestro compromiso es llevar la información y el conocimiento a todas las regiones, solo así podremos avanzar en la estrategia país de universalizar los derechos y beneficios de la propiedad intelectual para todas las personas”, destacó Agustín Meléndez García, director general del RN.



## VENTANILLA DIGITAL

# Un sistema que fortalece la seguridad registral



**Emilia Segura Navarro**

Periodista

Departamento de Proyección Institucional

Correo: [esegura@rnp.go.cr](mailto:esegura@rnp.go.cr)

**E**n noviembre de 2019, el Registro Nacional inauguró el sistema de Ventanilla Digital, por medio de su portal de servicios [rnpdigital.com](http://rnpdigital.com)

A 5 años de su habilitación han sido muchos los retos y las mejoras implementadas, todo con el objetivo de convertirlo en lo que es hoy día: un sistema robusto, ágil y moderno que fortalece la seguridad registral del país.

La última actualización del sistema se realizó en mayo anterior, cuando se dieron a conocer los cambios en el proceso de autenticación y validación de ingreso al sistema; al pasar de la herramienta Java-Acrobat a una solución tecnológica del Banco Central, vinculada a la firma digital denominada GAUDI.

Otra de las mejoras, fue la habitación de asistentes digitales, que ha sido el cambio más significativo y trascendental en el funcionamiento de Ventanilla Digital.

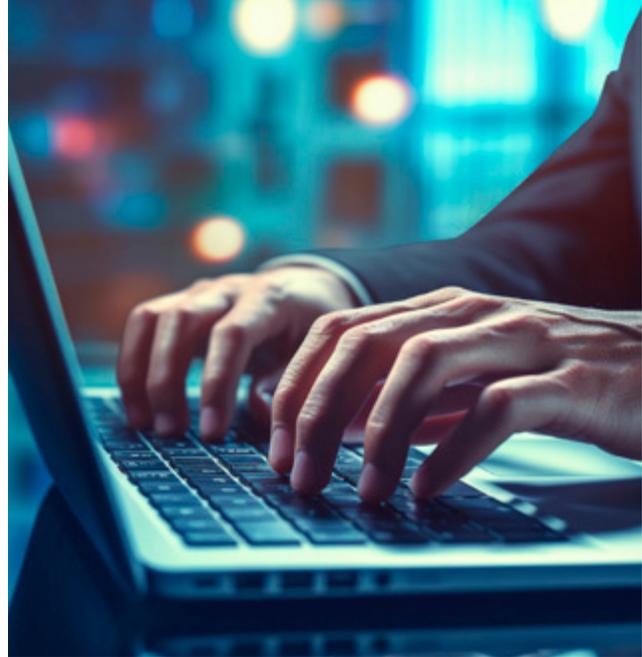
Se trata de la posibilidad de nombrar personas de confianza del notario, para que estas puedan tramitar documentos en el sistema, al tiempo que le puede dar el seguimiento respectivo a cada documento. El único requisito es tener firma digital.

*“Para realizar estas mejoras tomamos muy en cuenta la opinión de los notarios públicos, quienes, por medio de diversos estudios de mercado, manifestaron su preferencia en el uso de documentos digitales a través de Ventanilla Digital, destacando la trazabilidad, agilidad, rapidez y seguridad que brinda el sistema”,* explicó Agustín Meléndez García, director general del RN.

Además, en el mes de mayo se incorporó una casilla para incluir el número de entero, con lo que se eliminó el uso de razones notariales para demostrar el pago de los timbres, derechos e impuestos asociados a un trámite registral; lo que redundó en un sistema más eficiente y eficaz.

Desde su creación, el aumento en la cantidad de trámites ha sido sumamente evidente, como se muestra en la siguiente tabla:

| Año  | Cantidad |
|------|----------|
| 2019 | 26.520   |
| 2020 | 277.994  |
| 2021 | 457.048  |
| 2022 | 529.318  |
| 2023 | 583.596  |
| 2024 | 460.385  |



A la fecha, existen 8.980 notarios y notarias inscritas en esta plataforma, lo que refleja la importancia de la herramienta.

## Uso obligatorio

El 5 de abril anterior, se publicó en La Gaceta el Decreto Ejecutivo n.º 44401-MJP “Oficialización de la obligatoriedad de la plataforma de la ventanilla digital del Registro Nacional”, que entrará a regir el 7 de octubre de 2024, razón por la cual la Institución ha incrementado las capacitaciones sobre el uso de la herramienta que se han brindado en los últimos años.

Estas actividades son gratuitas y están tomando en cuenta a profesionales de todo el país, con el objetivo de mostrarles el funcionamiento de manera detallada tanto de manera presencial como virtual.

Además, en el canal de YouTube del Registro Nacional, se encuentran varios videos explicativos, que sirven como un paso a paso, para que los interesados conozcan y puedan utilizar el sistema.

El decreto en mención concedió además algunas excepciones, lo que significa que algunos documentos deben seguirse presentando en físico. Para ello, se destinará una ventanilla de atención al usuario en el Diario Único, para recibir esos documentos impresos.



## Capacitación a profesionales

El jueves 29 de agosto se realizó una capacitación presencial en el auditorio del RN, con la presencia de aproximadamente 140 profesionales, provenientes de diferentes áreas del país.

La actividad estuvo a cargo de funcionarios de las direcciones de Informática, Servicios e Inmobiliario, quienes explicaron detalladamente el funcionamiento del sistema de Ventanilla Digital y la actualización que se aplicó al sistema en mayo anterior.

Luego durante un amplio espacio, se procedió a responder todas las consultas de los asistentes.

Con el objetivo de capacitar a más personas, ya se tienen programadas dos capacitaciones más sobre este tema en el mes de setiembre, las cuales ya cuentan con cupo completo.





# Pura Vida en Costa Rica

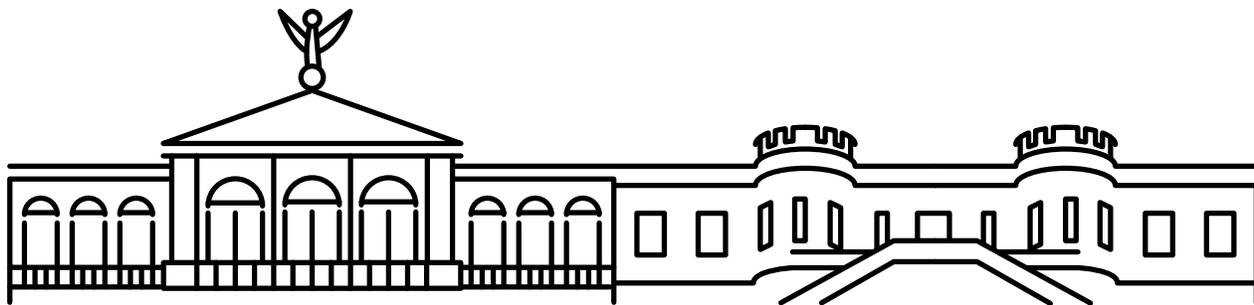
¡Descubre porque nos  
llaman el país del Pura Vida!  
Desde las playas vírgenes  
hasta los bosques nubosos,  
vive una aventura única en  
el corazón de la naturaleza.

[cinder2024cr.com](http://cinder2024cr.com)

*Vive el Congreso de  
Derecho Registral  
en el país del Pura Vida*



**IPRA-CINDER XXIII**  
Congreso Internacional de Derecho Registral  
San José, Costa Rica • 4-6 Dic. 2024



---

---

# IPRA-CINDER XXIII

---

**Congreso Internacional de Derecho Registral  
San José, Costa Rica • 4-6 Dic. 2024**

---

## Inscríbase al Congreso

---

**SEDE: CENTRO DE CONVENCIONES**

**E**l Registro Nacional recuerda que se encuentra abierto el periodo de inscripción para profesionales nacionales que quieran participar en el XXIII Congreso IPRA-CINDER, que se desarrollará del 4 al 6 de diciembre de 2024 en nuestro país, en el Centro Nacional de Convenciones, en Heredia.

Para llenar el formulario y pagar los 350 dólares de inscripción, se debe ingresar al sitio web exclusivo del evento, en la dirección [www.cinder2024cr.com](http://www.cinder2024cr.com)



**Emilia Segura Navarro**

Periodista

Departamento de Proyección Institucional

Correo: [esegura@rnp.go.cr](mailto:esegura@rnp.go.cr)

Allí es importante completar toda la información solicitada, con el objetivo de poder atender las necesidades de cada participante.

Los interesados deben ser miembros del IPRA-CINDER en cualquiera de sus categorías; ser invitados por la Secretaría General y la entidad organizadora; ser persona física con título universitario en materias relacionadas con el Derecho o desempeñar funciones jurídicas o técnicas con la materia registral.

Este es un evento trascendental para el país y para el Registro Nacional, al ser una actividad que congrega a unos 500 representantes de 89 países alrededor del mundo.

## Alianza estratégica

El Registro Nacional y la Asociación Instituto Costarricense de Derecho Notarial (ICODEN), firmaron un convenio marco de cooperación interinstitucional que fortalece las relaciones entre ambas entidades, las cuales han sido aliadas estratégicas por más de 2 décadas.

El convenio, con una vigencia de 3 años –prorrogable por un periodo igual– permitirá ampliar las posibilidades de capacitación, cooperación mutua y desarrollo de temas de fondo vinculados al quehacer registral.

La firma del documento estuvo a cargo del director general del RN, Agustín Meléndez García y del presidente del ICODEN, Carlos Quesada. Ambos agradecieron la oportunidad de crecimiento e intercambio de conocimientos y experiencias, que puedan robustecer la labor de ambas entidades, de cara al servicio que brindan a la ciudadanía.



## Emprendedores capacitados en propiedad intelectual

Un grupo de 65 emprendedores y representantes de pequeñas y medianas empresas de la región de Guanacaste, se capacitaron durante 2 días en temas de propiedad intelectual, lo que les permitirá potenciar sus negocios, posicionar sus productos y optar por el respaldo que brinda la inscripción de los productos.

Los participantes obtuvieron conocimientos sobre protección de marcas y signos distintivos; cómo proteger formas, diseños, empaques y em-

balajes; protección de contenidos creativos y secretos comerciales; así como estrategia de PI aliada al modelo de negocios.

Los temas fueron abordados por expertos nacionales e internacionales, y dicha actividad fue posible gracias al trabajo conjunto entre el Registro Nacional, la Academia de Propiedad Intelectual de Costa Rica y la Academia de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

**La Gaceta, Alcance Digital n.º111**

13 de junio de 2024

Reglamento del Instituto Geográfico Nacional

[https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2024/06/13/ALCA111\\_13\\_06\\_2024.pdf](https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2024/06/13/ALCA111_13_06_2024.pdf)

---

**La Gaceta Digital n.º110**

18 de junio de 2024

Corrección a la publicación del Reglamento del Instituto Geográfico Nacional

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=18/06/2024>

---

**La Gaceta Digital n.º131**

17 de junio de 2024

Directriz DPJ-002-2024: Constitución de sociedades presentadas por la plataforma “TramiteYa” de RACSA

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=17/07/2024>

---

**La Gaceta Digital n.º133**

19 de junio de 2024

Se deroga el “Reglamento operativo para la tramitación de formularios electrónicos y documentos adjuntos” publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 126 del 30 de junio del 2016

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=19/07/2024>

---



**Queremos  
ser cada día  
mejores,  
¡Por y para usted!**

**CONTRALORÍA DE SERVICIOS**



**2202-0968 / 2202-0938**



**csrn@rnp.go.cr**



**Sede Curridabat, vestíbulo central**



**De 8:00 a.m. a 4:00 p.m.**